



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0483-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 01 de setiembre de 2026.

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 994-2025-MPHCO-OGRH de /11/2025, Expediente N° 20205321 de 05 de febrero de 2026, Informe N° 419-2026-MPHCO-OGR/OGESRH/ARP de 09/06/2026, Sello de Proveído N° 4205-2026-MPHCO-OGRH de 10/06/2026, Informe Legal N° 539-2026-MPHCO-OGAJ de 04 de agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que *"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, el numeral 120.1) del artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el artículo 124° del Del Reglamento de la Carrera Administrativa- Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa que, *"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación referencial, quienes al término de la designación cuentan con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo"*;

Que, el Artículo 53° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276, precisa que la Bonificación Diferencial tiene por objeto: *"a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva. b) (...)"*.

Que, la Casación N° 14976-2014-AREQUIPA, indica que, *"Para percibir la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, es posible sumar los periodos en los cuales el servidor desempeño cargos de responsabilidad directiva. En tanto el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no especifica que el ejercicio de los cargos directivos deba ser continuos, evidenciándose que debe interpretarse la norma tomando como referencia el principio general previsto en el artículo 26° inciso 3) de la constitución Política del Estado, esto es. el de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma"*;

Que, el numeral 109.1) del artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que



pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Julio Jesús Ronquillo Suarez, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo previsto en el artículo 211° de la citada norma legal; asimismo, tenemos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2) del artículo 207°, es decir, la Resolución Jefatural N° 005-2026-MPHCO-OGRH de 06 de enero de 2026, fue notificado al administrado el 20 de enero de 2026, y ha sido impugnado el 05 de febrero de 2026, a través del Expediente N° 202605321; esto es, dentro del plazo legal;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 994-2025-MPHCO-OGRH de /11/2025, se resuelve: *"ARTICULO 1°.- DISPONER la ACUMULACION del Expediente N° 202245029 de fecha 07 de noviembre de 2022 y del Expediente N° 202503973 de fecha 27 de enero de 2025, por constituir solicitudes conexas referidas al reconocimiento de la Bonificación Diferencial Permanente, ambas presentadas por el servidor JULIO JESÚS RONQUILLO SUAREZ, (...). ARTICULO 2°.-Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el servidor JULIO JESUS RONQUILLO SUAREZ, contenida en los expedientes acumulados N° 202245029 y N° 202503973, referida al reconocimiento de la Bonificación Diferencial Permanente, por no cumplir los requisitos del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP. (...)."*

Que, mediante Expediente N° 20205321 de 05 de febrero de 2026, el Sr. Julio Jesús Ronquillo Suarez, interpone recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Jefatura N° 005-2026-MPHCO-OGRH de 06 de enero de 2026, señalando que *"dicha resolución vulnera sus derechos remunerativos al no reconocer la naturaleza permanente de la función y la normativa vigente, artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, que prescribe que la bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; (...) esta bonificación no es aplicable a funcionarios, y el artículo 124° del D.S. 005-90-PCM. Perpetuando la afectación a su derecho: en ese sentido solicita se declare sea fundado el reconocimiento de la bonificación diferencial permanente, ordenando el pago de los devengados correspondiente desde la fecha de inicio del derecho"*;

Que, mediante Informe N° 419-2026-MPHCO-OGR/OGESRH/ARP de 09/06/2026, el Responsable del Área de Remuneraciones y Pensiones(e), pone en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en atención al Informe N° 188-2025-MPHCO/OGAJ, respecto a la condición actual del Sr. Julio Jesús Ronquillo Suarez, señalando que se encuentra en la condición de cesado con fecha 31/12/2025 y con respecto a los pagos por Bonificación Diferencial, señala que fueron pagados mes a mes de acuerdo a las planillas que se encuentran en su área y, para mayor detalle remite la información de los últimos años que la Ley exige para este caso; asimismo indica que a partir del 2024 no aparece pago alguno en las planillas mensuales;

Que, mediante Sello de Proveído N° 4205-2026-MPHCO-OGRH de 10/06/2026, la Oficina General de Recursos Humanos deriva el expediente materia del presente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, con la información solicitada para su trámite correspondiente, a fin de que emita opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 539-2026-MPHCO-OGAJ de 04 de agosto de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, *"1. DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 005-2026-MPHCO-OGRH de fecha 06 de enero de 2026, interpuesto por el Sr. JULIO JESÚS RONQUILLO SUAREZ, mediante Expediente N° 202605321, de fecha 05/02/2026. (...)."*

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que; el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Bajo esa premisa, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Julio Jesús Ronquillo Suarez, interpone el recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 006-2026-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 211° de la precitada



norma legal, señalando que *"dicha resolución vulnera sus derechos remunerativos al no reconocer la naturaleza permanente de la función y la normativa vigente, artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, que prescribe que la bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; (...) esta bonificación no es aplicable a funcionarios, y el artículo 124° del D.S. 005-90-PCM, perpetuando la afectación a su derecho; en ese sentido solicita se declare fundado el reconocimiento de la bonificación diferencial permanente, ordenando el pago de los devengados correspondiente desde la fecha de inicio del derecho"*. Asimismo, cabe señalar que del recurso de apelación, se advierte que el recurrente sustenta su pretensión en haber desempeñado durante más de siete años el cargo de sub gerente; sin embargo de las resoluciones administrativas que obran en el expediente se evidencia que el administrado no fue designado en dicho cargo directivo, sino que únicamente fue desplazado de manera consecutiva a una y otra subgerencia por necesidad de servicio, como jefe encargado, conforme se corrobora de las copias de la Resolución N° 021-2015-MPHCO-A, Resolución N° 365-2016-MPHCO-GM y Resolución N° 271-2019-MPHCO-OGRH, al respecto debe tenerse en cuenta que el encargo de funciones constituye un mecanismo temporal de organización administrativa que permite asegurar la continuidad del servicio público; no obstante, una permanencia en el encargo no modifica la situación jurídica del servidor, ni implica su designación en una plaza directiva, tampoco genera el derecho a percibir beneficios económicos reservados para quienes accedan formalmente a dichos cargos. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada que la bonificación diferencial prevista en el inciso a) del artículo 53° del Decreto Leg. N° 276 constituye un beneficio destinado a compensar al servidor designado para desempeñar un cargo que implique responsabilidad directiva, debiendo interpretarse conjuntamente con el artículo 124° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así en el Exp. N° 01246-2003-AC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el artículo 124° del reglamento, dispone que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos adquiere el derecho de percibir permanentemente la bonificación diferencial al finalizar la designación. Con ello el Tribunal identifica como presupuesto jurídico indispensable, la existencia de una designación en un cargo directivo; del mismo modo en el Exp. N° 04094-2004-AC/TC, el Tribunal reitero que la bonificación diferencial permanente corresponde al servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva por el tiempo previsto en la Ley, precisando que el derecho deriva del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124° de su Reglamento; en esa misma línea se ha pronunciado SERVIR en el Informe Técnico N° 778-2018-SERVIR/GPGSC. De lo expresado en el párrafo anterior, es preciso señalar que el artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, define el encargo como una acción administrativa temporal y excepcional, por ello el encargo no modifica la plaza presupuestada, el grupo ocupacional ni el nivel alcanzado por el servidor, únicamente le permite ejercer transitoriamente funciones de otro cargo; en consecuencia, no puede equipararse jurídicamente a la designación exigida por el artículo 124° del mismo reglamento. De lo precisado, se concluye que, si bien el servidor municipal Julio Jesús Ronquillo Suarez ha sido desplazado de manera ininterrumpida, por necesidad de servicios a la Subgerencia de Planificación, transportes y de Fiscalización, como jefe encargado, según Resolución N° 021- 2015-MPHCO-A. Resolución N° 365-2016-MPHCO-GM y Resolución N° 271-2019-MPHCO-OGRH; sin embargo, no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124° de su Reglamento, para acceder al beneficio de la bonificación diferencial permanente, que precisa tener la calidad de servidor público de carrera en calidad de designado y desempeñar cargo que implique responsabilidad directiva; siendo así, los argumentos vertidos en el recurso de apelación formulados en contra de la Resolución Jefatural N° 005-2026-MPHCO-OGRH de 06/01/2026 deviene en infundado;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° N°539-2026-MPHCO-OGAJ de 04 de agosto de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 005-2026-MPHCO-OGRH de 06 de enero de 2026, interpuesto por el Sr.

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 4 de 4

Julio Jesús Ronquillo Suarez, mediante Expediente N° 202605321 de 05/02/2026, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DERIVAR el presente acto resolutivo y antecedentes a la Oficina General de Recursos Humanos para su custodia correspondiente.

Artículo Tercero. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° numeral 218.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-JUS.

Artículo Cuarto. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. - NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Julio Jesús Ronquillo Suarez, Oficina General de Recursos Humanos; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM (e)
Abg. Jñp.